

CAPÍTULO XVII.

DE LA INTERPRETACION DE LOS TRÁTADOS.

§. CCLXII. Si las ideas de los hombres fuesen siempre distintas y perfectamente determinadas; si no tuviesen para enunciarlas mas que términos propios y expresiones igualmente claras, precisas y susceptibles de un sentido único, no habria jamas dificultad ninguna en descubrir su voluntad en las palabras con que han querido expresarla, y bastaria solo entender la lengua; pero el arte de la interpretacion no por eso seria un arte inútil. En las concesiones, convenios y tratados, y en todos los contratos, lo mismo que en las leyes, es imposible preveer y señalar todos los casos particulares: se determina, se ordena, ó conviene en ciertas cosas enunciándolas en su generalidad; y aun cuando todas las expresiones de una acta fueran perfectamente claras, puras y precisas, la recta interpretacion consistiria entonces en hacer, en todos los casos particulares que se presentasen, una justa aplicacion de lo que se ha resuelto de una manera general. Aun esto no basta, porque las circunstancias varian y producen nuevas especies de casos, que no pueden reducirse á los términos del tratado ó de la ley, sino por algunas inducciones sacadas

de los designios generales de los contratantes, ó del legislador. Se presentan contradicciones é incompatibilidades reales ó aparentes entre diversas disposiciones, y entonces se trata de conciliarlas y de señalar el partido que se debe adoptar. Pero es peor, si se considera que el fraude procura aprovecharse aun de la imperfeccion del language, y que los hombres derraman de intento la obscuridad y ambigüedad en sus tratados, para conservar un pretexto de eludirles cuando llegue la ocasion. Por consiguiente, es preciso establecer algunas reglas fundadas en la razon y autorizadas por la ley natural, capaces de aclarar lo que está obscuro, de determinar lo que es incierto, y de frustrar la esperanza de un contratante de mala fé. Principiarémos por las que se dirigen especialmente á este último fin, que son máximas de justicia y de equidad, destinadas á reprimir el fraude y á precaver el efecto de sus artificios.

§. CCLXIII. La primera máxima general sobre la interpretacion, es que *no se permite interpretar lo que no necesita interpretacion*. Cuando un acto está concebido en términos claros y precisos; cuando está claro su sentido y no induce á ningun absurdo, no hay razon para negarse al sentido que presenta naturalmente. Querer buscar en otra parte conjeturas para limitarle ó extenderle, es querer eludirle; y si se admite una vez este método peligroso, no habrá acto nin-

guno que no se inutilice. Aunque brille la claridad en todas las disposiciones de un acto, y esté concebido en los términos mas precisos y claros, todo será inútil si se permite buscar razones extrañas para sostener que no se puede entender en el sentido que presenta naturalmente (1).

§. CCLXIV. Los enredadores que disputan el sentido de una disposicion clara y precisa, acostumbran á buscar sus vanos refugios en la intencion y en los designios que prestan al autor de ella. Seria comunmente peligroso entrar con ellos en la discusion de aquellos designios, supuesto que no indica el acto mismo. He aquí una regla muy á propósito para rebatirlos, y que abrevia los enredos : *si el que podia y debia explicarse clara y plenamente no lo ha hecho, tanto peor para él, porque no puede admitirse que ponga despues restricciones que no ha expresado.* Esta es la máxima del derecho romano : *Pactionem obscuram iis nocere, in quorum fuit potestate legem apertius conscribere* (2). La equidad

(1) *Standum omnino est iis quæ verbis expressis, quorum manifestus est significatus, indicata fuerunt, nisi omnem à negotiis humanis certitudinem removeare volueris.* Wolf. *Jus nat.* part. 7, not. 822.

(2) *Digest. lib. 2, tit. 14, de Pactis, leg. 39.* Véase tambien lib. 18, tit. 1. *De contrahendâ emptione, leg. 21. Labeo scripsit obscuritatem pacti nocere potius debere venditori, qui id dixerit, quàm emptori, quia potuit re integrâ apertius dicere.*

de esta regla salta á los ojos, y no es menos evidente su necesidad. No habria ningun convenio seguro, ni ninguna concesion firme y sólida, si se inutilizasen con algunas limitaciones subsiguientes que debian expresarse en el acta, si estaban en la voluntad de los contratantes.

§. CCLXV. La tercera máxima general, ó tercer principio sobre la interpretacion, es el siguiente: *ninguno de los interesados ó contratantes tiene derecho para interpretar á su voluntad el acto ó el tratado*; porque, si alguno es árbitro de dar á mi promesa el sentido que le agrade, tambien lo será para obligarme á lo que quiera contra mi intencion, y aun á mas de mis verdaderos empeños; y si yo tengo reciprocamente libertad de explicar á mi gusto mis promesas, puedo hacerlas vanas é ilusorias, dándolas un sentido muy diferente de aquel que han presentado al otro, y en el cual las debió tomar al aceptarlas.

§. CCLXVI. *En todas las ocasiones en que una persona ha podido y debido manifestar su intencion, se toma contra ella por verdadero lo que ha declarado suficientemente.* Este es un principio incontestable que aplicamos á los tratados, porque, si no son vanos pasatiempos, deben los contratantes hablar en ellos con verdad y segun sus intenciones. Si la intencion suficientemente declarada no se tomase de derecho, por la verdadera intencion del que habla y se obliga,

seria muy inútil contratar y celebrar contratos.

§. CLXXVII. Pero se pregunta en este caso ¿de cuál de los contratantes son las expresiones mas decisivas para el verdadero sentido del contrato; y si es necesario fijarse en las del prometiende, mas bien que en las del que estipula? Proviene la fuerza y la obligacion de cualquier contrato de una promesa perfecta, y no pudiendo el que la promete haberse empeñado á mas de su voluntad suficientemente declarada, es indudable que para conocer el verdadero sentido de un contrato, *es preciso atender principalmente á las palabras del que promete*; porque por ellas se obliga voluntariamente, y se toma por verdadero contra él lo que ha declarado suficientemente. Lo que parece que ha dado lugar á esta cuestion, es el modo con que se celebran algunas veces los convenios: porque el uno ofrece las condiciones y el otro las acepta; es decir, que el primero propone aquello á que quiere que se obligue el otro para con él; y el segundo declara aquello á que se obliga en efecto. Si las palabras del que acepta la condicion se refieren á las del que la ofrece, es cierto que debemos arreglarnos á las expresiones de este; pero es porque se supone que el prometiende no hace mas que repetir las para formar su promesa. Las capitulaciones de las plazas sitiadas pueden servirnos de ejemplo en este caso. El si-

tiado propone las condiciones con que ha de rendir la plaza, y el sitiador las acepta; pero las expresiones del primero no obligan en nada al segundo sino las adopta. El que acepta la condicion, es el verdadero prometiente, y en sus palabras es en donde debe buscarse el verdadero sentido del acto, ya sea que las escoja y las forme por sí mismo, ó que las adopte de la otra parte, refiriéndose á ellas en su promesa. Pero es preciso acordarse siempre de lo que acabamos de decir; que se toma por verdadero contra él, todo lo que ha declarado suficientemente. Me explicaré todavía con mas claridad.

§. CCLXVIII. Se trata en la interpretacion de un tratado ó de cualquier acto, de saber en que se han convenido los contratautes, y determinar precisamente en la ocasion lo que se ha prometido y aceptado: es decir, no solamente lo que una de las partes ha tenido intencion de prometer, sino tambien lo que la otra ha debido creer racionalmente y de buena fé que se le prometia; lo que se le ha declarado suficientemente, y sobre lo cual ha debido arreglar su aceptacion. *La interpretacion de cualquier acto y de cualquier tratado debe hacerse, por consiguiente, segun reglas ciertas, propias para determinar su sentido, como han debido entenderle naturalmente los interesados, cuando el acto se ha extendido y aceptado.* Esta es la quinta regla ó principio.

Como estas reglas estan fundadas en la recta razon y, por consiguiente, aprobadas y prescritas por la ley natural, cualquier hombre y cualquier soberano está obligado á admitirlas y observarlas. Si no se reconocen algunas reglas que determinen el sentido en que deben tomarse las expresiones, no serán ya los tratados mas que un pasatiempo, no se podrá convenir en ninguna cosa con seguridad, y será casi ridiculo fiarse en el efecto de las convenciones.

§. CCLXIX. Pero no reconociendo los soberanos ningun juez comun, ni superior, que les obligue á recibir una interpretacion fundada en justas reglas, la fé de los tratados forma en este caso toda la seguridad de los contratantes. Esta fé se ofende tanto con la denegacion de admitir una interpretacion evidentemente recta, como con una infraccion clara; porque procede de la misma injusticia é infidelidad, y aunque se encubra con las sutilezas del fraude, no por eso es menos aborrecible.

§. CCLXX. Pasaremos ahora al por menor de las reglas que han de dirigir la interpretacion para que sea justa y recta. Primero, puesto que la interpretacion legitima de un acto se dirige unicamente á descubrir el pensamiento del autor, ó autores de él, *luego que se halla alguna obscuridad, es preciso examinar cual ha sido verosimilmente la idea de los que le han extendido, e interpretarle en su consecuencia.* Esta es la regla.

general de toda interpretacion, y sirve particularmente para fijar el sentido de ciertas expresiones, cuya significacion no se ha determinado suficientemente. En virtud de esta regla deben tomarse estas expresiones en el sentido mas extenso, cuando es verosimil que el que habla ha tenido presente todo lo que ellas designan en este sentido extenso; y al contrario se debe reducir la significacion, si parece que el autor ha limitado su idea á lo que se comprende en el sentido mas reducido. Supongamos que un marido ha legado á su muger *todo su dinero*. En este caso se trata de saber, si esta expresion señala únicamente el dinero contante, ó si se entiende tambien el impuesto á ganancias, ó el que se le debe por recibos ú otros títulos. Si la muger es pobre, si era amada de su marido, si se halla poco dinero contante, y si el valor de los demas bienes es muy superior al del dinero, ya contante ó en papel, es muy verosimil que el marido ha querido legar del mismo modo el dinero que le deben, que el que conservaba en su poder. Al contrario, si la muger es rica, si se hallan cantidades grandes en dinero contante; y si el valor de lo que le deben es mucho mayor que el de los demas bienes, parece que el marido no ha querido legar á su muger mas que el dinero contante.

En consecuencia de la misma regla, se debe tambien dar á una disposicion toda la extension

que comprende la propiedad de los términos, si parece que el autor ha tenido presente todo lo que se comprende en aquella propiedad; pero es preciso limitar la significacion, cuando es verosimil que el que ha hecho la disposicion, no ha entendido al extenderla todo lo que puede comprender la propiedad de los términos. Por ejemplo, un padre que tiene un hijo único, lega á la hija de un amigo toda su *pedrería*, entre la cual hay una espada guarnecida de diamantes que le ha regalado un monarca. Ciertamente no hay apariencia ninguna de que el testador haya querido que aquella prenda tan honrosa pasase á una familia extraña. Por consiguiente, debe exceptuarse esta espada con la pedrería que la guarcece, y limitar la significacion de los términos á la pedrería comun. Pero, si el testador no tiene hijos ni herederos de su apellido, é instituye á un extraño por heredero, no hay ninguna razon para limitar la significacion de los términos, y deben tomarse en toda su propiedad, porque es verosimil que el testador los haya empleado del mismo modo.

CCLXXI. Los contratantes estan obligados á expresarse de suerte que se puedan entender recíprocamente, y esto es manifiesto por la naturaleza misma del acto. Los que contratan tienen la misma voluntad, se conforman en querer lo mismo, y no podrian hacerlo si no

se entendiesen perfectamente; porque su contrato no sería entonces mas que un pasatiempo ó una asechanza. Por consiguiente, deben hablar de modo que se entiendan, emplear las palabras en el sentido que les atribuye el uso, ó en su sentido propio, y aplicar á los términos de que se sirven, y á todas sus expresiones, la significacion recibida. No tienen permiso para separarse de intento y sin advertirlo, del uso y de la propiedad de los términos; y se presume que se han conformado á ellos, mientras no haya razones eficaces para presumir lo contrario; porque la presuncion es generalmente que se han hecho las cosas como han debido hacerse. De todas estas verdades incontestables resulta la regla siguiente: *en la interpretacion de los tratados, pactos y promesas, no se debèn separar del uso comun de la lengua, siempre que no haya para ello razones muy poderosas.* A falta de certeza se debe seguir la probabilidad en los negocios humanos. Es ordinariamente muy probable que se haya hablado segun el uso, y esto produce siempre una presuncion muy eficaz que no se puede vencer, sino con otra presuncion contraria mas eficaz todavía. Camden (1) refiere un tratado en que se dice expresamente, que el tratado ha de entenderse precisamente segun la fuerza y propiedad de los

(1) *Historia de Isabel*, parte 2.

términos. Conforme á esta cláusula no se puede, bajo ningun pretexto, separarse del sentido propio que el uso atribuye á los términos, porque en ella es formal la voluntad de los contratantes, y está declarada del modo mas preciso.

§. CCLXXII. El uso de que hablamos es el de la época en que se ha concluido y extendido el tratado ó el acto general; pero las lenguas varían sin cesar, y se mudan con el tiempo la significacion y fuerza de los términos. Por consiguiente, cuando ha de interpretarse un acto antiguo, es preciso conocer el uso comun del tiempo en que se escribió, y se descubre este uso en los actos de la misma fecha, y en los escritores contemporaneos comparándolos unos con otros cuidadosamente. Este es el único origen adonde se puede acudir con seguridad; porque siendo tan arbitrario, como todos saben, el uso de las lenguas vulgares, las investigaciones etimológicas y gramaticales, solo formarían una teoria vana, tan inútil como falta de pruebas.

§. CCLXXIII. Las palabras estan destinadas únicamente á expresar los pensamientos, y por esto mismo, la verdadera significacion de una expresion en el uso comun, es la idea que se acostumbra aplicar á esta expresion. Por consiguiente, seria un ardid grosero atenerse á las palabras, tomadas en un sentido particu-

lar, para eludir el verdadero sentido de toda la expresion. Mahomet, emperador de los Turcos, habiendo prometido á un hombre, en la toma de Negro Ponto, perdonar su cabeza, le mandó dividir en dos por medio del cuerpo. Tamerlan, despues de haber tomado por capitulacion la ciudad de Sebaste, con la promesa de no derramar sangre, mandó enterrar vivos á todos los soldados de la guarnicion (1). Estos son efugios groseros que agravan el delito de un pérfido, según observa Ciceron (2). *Perdonar la cabeza á uno, no derramar sangre*, son expresiones que en el uso comun, y sobre todo en semejantes ocasiones, expresan claramente lo mismo que *salvar la vida*.

§. CCLXXIV. Todas estās sutilezas miserables se destruyen con esta regla incontestable: *cuando se ve claramente cual es el sentido que conviene á la intencion de los contratantes, no es permitido torcer sus palabras á un sentido contrario*. La intencion suficientemente conocida suministra la verdadera materia del convenio; lo que está prometido y aceptado, pedido y con-

(1) Véase á Puffendorff, *Derecho natural y de gentes*, lib. 5, cap. 12, §. 3. Lacroix en la *Historia de Timurbec*, lib. 5, cap. 15, habla de esta crueldad de Timurbec, ó Tamerlan, con cuatro mil cabelleros armenios; pero nada dice de la perfidia que otros le atribuyen.

(2) *Fraus enim adstringit, non dissolvit perjurium*. De Offic. lib. 3, cap. 32.

cedido. Violar el tratado, es oponerse á la intención que él manifiesta suficientemente, mas bien que á los términos en que está concebido, porque estos nada son sin la intención que debe dictarlos.

§. CCLXXV. En un siglo ilustrado no hay necesidad de decir que no pueden admitirse en los tratados las reservas mentales. Esta es una cosa demasiado clara, puesto que, por la naturaleza misma del tratado, deben las partes enunciarse de manera que se puedan entender reciprocamente (§. CCLXXI). Pocas personas hay en el dia que no se avergonzasen de apoyarse á una reserva mental; porque semejante sutileza se dirige solamente á adormecer á uno, con la vana apariéncia de una obligación, que es por consiguiente una verdadera picardia.

§. CCLXXVI. Los términos *tecnicos* ó propios de las artes y ciencias, *deben ordinariamente interpretarse segun la definicion que den de ellos los maestros del arte*, ó las personas versadas en el conocimiento del arte ó ciencia á que pertenecen. Digo *ordinariamente*, porque esta regla no es tan absoluta que no se pueda, y aun se deba apartar de ella cuando hay razones poderosas para hacerlo: por ejemplo, cuando se ha probado que el que habla en un tratado, ó en cualquiera otro acto, no entendia el arte ó ciencia de donde tomó el

término, que no conocia la fuerza de la palabra, como término tecnico, que la ha usado en un sentido vulgar, etc.

§. CCLXXVII. Sin embargo, *si los términos del arte ñ otros se refieren á cosas que admiten diferentes grados, no se deben atener escrupulosamente á las definiciones, sino mas bien tomar estos términos en un sentido conveniente al discurso de que forman parte*; porque regularmente se define una cosa en su estado mas perfecto; y sin embargo es cierto que no se entiende en este mismo estado siempre que se habla de ella. Ahora bien, la interpretacion solo debe encaminarse á descubrir la voluntad de los contratantes (§. CCLXVIII), y por consiguiente á atribuir á cada término el sentido que verosimilmente ha tenido en su mente el que habla. Asi, cuando en un tratado convienen en someterse á la decision de dos ó tres jurisconsultos hábiles, seria ridículo procurar eludir el compromiso, con el pretexto de que no se hallará ningun jurisconsulto enteramente consumado, ó apurar los términos hasta el punto de deshechar á todos los que no igualen á Cujacio y á Grocio. El que haya estipulado un socorro de diez mil hombres de buenas tropas, ¿tendrá motivo para exigir unos soldados tales que el menor de ellos pudiese compararse á los veteranos de Julio Cesar? ¿Y si un príncipe habia prometido á su aliado un buen general,

no podria enviar sino á un Marlborough ó á un Turena ?

§. CCLXXVIII. Hay muchas expresiones figuradas que se han familiarizado tanto en el uso común de las lenguas, que en muchas ocasiones se emplean por los términos propios, de suerte que se las debe tomar en su sentido figurado, sin atender á su significacion originaria, propia y directa ; y el objeto del discurso indica suficientemente el sentido que debe darseles.

Urdir una trama, llevar un país á sangre y fuego, son expresiones de esta clase ; y casi no hay ocasion ninguna en que no fuese un absurdo tomarlas en su sentido directo y literal.

§. CCLXXIX. Tal vez no hay lengua ninguna en que no haya tambien algunas palabras que signifiquen dos ó muchas cosas diferentes, y algunas frases susceptibles de mas de un sentido, de lo cual nace la ambigüedad en el discurso. Los contratantes deben evitarlo cuidadosamente, porque, si lo emplean de intento para eludir despues sus promesas, es una verdadera perfidia, puesto que la fé de los tratados obliga á las partes contratantes á explicar su intencion con claridad (§. CCLXXI). Pero si la ambigüedad se ha introducido en un acto, la interpretacion debe hacer que desaparezca la incertidumbre que produce.

§. CCLXXX. He aquí la regla que debe dirigir la interpretacion en estos casos, lo mismo que en

el anterior: *se debe dar siempre á las expresiones el sentido mas conveniente al objeto ó á la materia de que tratan*; porque en un tratado se procura descubrir, por una recta interpretacion, el pensamiento de los que hablan ó contratan. Ahora bien, se debe presumir que el que emplea una palabra susceptible de muchas significaciones la ha tomado en aquella que conviene al objeto. A proporcion que se ocupa de la materia de que trata, se le presentan los términos propios para expresar su pensamiento; y por consiguiente la palabra equívoca no ha podido ocurrirle, sino en el sentido que es propio para expresar el pensamiento del que la usa; es decir, en el sentido que conviene al objeto. Seria inútil oponer que algunas veces se recurre á las expresiones equívocas con el designio de dar á entender otra cosa diferente de la que se tiene verdaderamente en el pensamiento, y que entonces el sentido que conviene al objeto, no es el que corresponde á la intencion del hombre que habla. Ya hemos observado que siempre que un hombre puede y debe manifestar su intencion, se toma por verdadero contra él lo que ha declarado suficientemente (§. cclxvi). Y como debe reinar la buena fé en los convenios, se interpretan siempre en la suposicion de que ella ha intervenido efectivamente. Ilustraremos esta regla con algunos ejemplos. La palabra *dia* se en-

tiende del *dia natural*, ó el tiempo que el sol nos alumbra, y del *dia civil*, ó el espacio de veinte y cuatro horas. Cuando se usa en un convenio para designar un espacio de tiempo, el objeto mismo indica suficientemente que se habla del dia civil, ó de un término de veinte y cuatro horas. Por consiguiente, fué un ardid miserable, ó mas bien una perfidia insigne de Cleomenes, haber ajustado una tregua de algunos *dias* con los de Argos, y hallándolos dormidos la tercera noche por la fé del tratado, matar una porcion de ellos y hacer prisioneros á los demas, alegando que las noches no estaban comprendidas en la tregua (1). La palabra *hierro* puede entenderse ó del metal mismo, ó de ciertos instrumentos hechos con él. Refiriéndose en un convenio que *los enemigos depondrian el hierro*, esta última palabra designa evidentemente *las armas*; así Periicles en el ejemplo que hemos referido mas arriba (§. ccxxxiii), dió á estas palabras una interpretacion fraudulenta; puesto que era contraria á lo que indicaba manifiestamente la naturaleza del objeto. Q. Fabio Labeo, de quien hemos hablado en el mismo párrafo, no fué interprete mas honrado en su tratado con Antiocho, porque estipulando un soberano que se le volverá la mitad de su flota ó sus navíos,

(1) Véase á Puffendorff, lib. 5, cap. 12, §. 8.

entiende indudablemente que le han de volver navíos de que puede hacer uso, y no la mitad de cada uno aserrado por el medio. Asi pues, á Pericles y á Fabio les condena la regla establecida arriba (§. CCLXXIV), que prohíbe forzar el sentido de las palabras contra la intencion manifiesta de los contratantes.

§. CCLXXXI. *Si alguna de las expresiones que tienen muchas significaciones diferentes, se encuentra mas de una vez en el mismo acto, no se puede imponer la ley de tomarla en todas partes en la misma significacion; porque, segun la regla precedente, debe tomarse esta expresion en cada artículo conforme lo exija la materia. Pro subtracta materia, como dicen los maestros del arte. Por ejemplo, la palabra dia tiene dos significaciones, como hemos visto (§. CCLXXX). Si se estipula en un convenio que ha de haber una tregua de cincuenta dias, con la condicion de que los comisarios de ambas partes trabajen juntos, durante ocho dias consecutivos, en arreglar las diferencias, los cincuenta dias de la tregua son dias civiles de veinte y cuatro horas; pero sería absurdo entender lo mismo en el segundo artículo, y pretender que trabajasen los comisarios durante ocho dias y ocho noches sin interrupcion.*

§. CCLXXXII. *Toda interpretacion que conduce al absurdo debe desecharse; ó en otros términos, no puede darse á ningun acto un sentido del*

cual resulta algun absurdo ; sino que es necesario interpretarle de manera que se evite la absurdidad. Como no se presume que ninguna persona quiera lo que es absurdo, no se puede suponer que el que habla haya pretendido que sus palabras se entiendan de manera que resulte una absurdidad. Tampoco es permitido presumir que haya querido burlarse en un acto serio, porque no se presume lo vergonzoso é ilícito. Se llama *absurdo* no solamente lo que es imposible *físicamente*, sino tambien lo que lo es *moralmente*: es decir, lo que se opone de tal modo á la razon, que no puede atribuirse á un hombre que está en su cabal juicio. Aquellos judios fanáticos que no se atrevian á defenderse, cuando el enemigo los acometia en *sábado*, daban una interpretacion absurda al cuarto mandamiento de la ley. ¿Por qué no se abstendian así mismo de andar, de vestirse y de comer? pues estas son *obras*, si se quieren tomar los términos en rigor. Se dice que un hombre en Inglaterra se casó con tres mugeres, para evitar el caso de la ley que prohibe tener dos; pero este sin duda es un cuento popular para ridiculizar la extremada circunspeccion de los Ingleses, que no permiten apartarse de la letra en la aplicacion de la ley. Aquel pueblo sábio y libre ha conocido por la experiencia de las demas naciones, que las leyes no son una barrera firme, una salvaguardia segura, luego

que se ha permitido una vez al poder ejecutivo interpretarlas á su gusto; pero sin duda no pretende que se tome en ninguna ocasion la letra de la ley en un sentido manifiestamente absurdo.

La regla que acabamos de establecer es de absoluta necesidad y se debe seguir, aun cuando no haya obscuridad ni ambigüedad en el discurso ó en el texto de una ley, ó de un tratado considerado en sí mismo, porque es preciso observar que la incertidumbre del sentido que se ha de dar á una ley ó á un tratado, no nace únicamente de la oscuridad ó de algun otro defecto de la expresion, sino tambien de los límites del talento humano, que no puede preveer todos los casos y circunstancias, ni abrazar todas las consecuencias de lo que se ha estatuido ó prometido, y finalmente de la imposibilidad de entrar en este inmenso pormenor. Las leyes ó los tratados no se pueden expresar sino de una manera general, y la interpretacion debe aplicarlas á los casos particulares, con arreglo á la intencion del legislador ó de los contratantes; y por esta razon, en ningun caso se puede presumir que hayan querido establecer el absurdo. Por consiguiente, cuando conducen á él sus expresiones tomadas en su sentido propio y ordinario, deben apartarse de este lo que sea necesario precisamente para evitar la absurdidad. Figurémonos que un capitán ha recibido órden de avanzar con su

tropa en línea recta á cierto apostadero, y que encuentra un precipicio en el camino, en cuyo caso no se le ha mandado ciertamente que se precipite, y por consiguiente debe apartarse de la línea recta todo lo que sea necesario, y nada mas, para evitar el precipicio.

Es mas fácil la aplicacion de la regla cuando las expresiones de la ley ó del tratado son susceptibles de dos sentidos diferentes, porque entonces se toma sin dificultad aquel de que no resulta ningun absurdo. Del mismo modo, si la expresion es tal que se la pueda dar un sentido figurado, se debe hacer sin duda cuando es necesario para evitar el absurdo.

§. CCLXXXIII. Como no se presume que personas sensatas no hayan querido hacer nada al tratar entre sí, ó al celebrar cualquier otro acto importante, *no puede por consiguiente admitirse la interpretacion que le haga nulo y sin efecto.* Esta regla debe mirarse como un artículo de la anterior, porque es una especie de absurdidad que los términos mismos de un acto le reduzcan á no decir nada. *Es preciso interpretarle de manera que pueda tener su efecto y no quede vano é ilusorio;* y para esto se procede como hemos dicho en el párrafo anterior. En ambos casos, asi como en cualquiera interpretacion, se trata de dar á las palabras el sentido que se juzga mas conforme á la intencion de los que hablan. Si se presentan muchas interpretacio-

nes diferentes propias, para evitar la nulidad del acto ó del absurdo, debe preferirse aquella que parezca mas conveniente á la intencion del que le ha dictado; y para conocerla servirán las circunstancias particulares, auxiliadas de otras reglas de interpretacion. Refiere Tucídides (1) que los Atenienses, despues de haber prometido que saldrian de las tierras de los Beocios, intentaron permanecer en el pais, con el pretexto de que las tierras que ocupaba actualmente su ejército no pertenecian á los Beocios; sutileza ridicula, puesto que dando este sentido al tratado se reducía á nada, ó mas bien á un pasatiempo pueril. Por *las tierras de los Beocios* se debia entender patentemente todo lo que se comprendia en sus antiguos límites, sin exceptuar aquello de que se habia apoderado el enemigo durante la guerra.

§. cclxxiv. Si el que se ha enunciado de una manera oscura ó equívoca, ha hablado con mas claridad en otra parte sobre la misma materia, él es el mejor intérprete de sí mismo. *Deben interpretarse sus expresiones oscuras ó equívocas, de modo que se concilien con los términos claros y sin ambigüedad que ha empleado en otra parte, ya sea en el mismo acto, ó en cualquiera otra ocasion semejante.* En efecto, mientras no haya pruebas de que un hombre

(1) Lib. 4, cap. 98.

ha mudado de voluntad ó de modo de pensar, se presume que ha pensado lo mismo en ocasiones semejantes; de suerte que, si en alguna parte ha manifestado su intencion con claridad, con motivo de una causa determinada, se debe dar el mismo sentido á lo que ha dicho en otra parte con oscuridad sobre la misma materia. Por ejemplo, supongamos que dos aliados se han prometido recíprocamente, en caso de necesidad, un socorro de diez mil hombres de infantería, mantenidos á expensas del que los envia, y que por un tratado posterior convienen en que el socorro sea de quince mil, sin hablar de su manutencion: la oscuridad ó incertidumbre que queda en este artículo del nuevo tratado, se disipa por la estipulacion clara y formal del primero. No manifestando los aliados que han mudado de voluntad en cuanto á la manutencion de las tropas auxiliares, no se debe presumir; y estos quince mil hombres serán mantenidos como los diez mil ofrecidos en el primer tratado. Lo mismo se verifica, y con mayor razon, cuando se trata de dos artículos de un mismo tratado; por ejemplo, cuando un príncipe promete diez mil hombres mantenidos y pagados para defender los estados de su aliado, y en otro artículo solamente cuatro mil hombres en el caso de que haga una guerra ofensiva.

§. CCLXXXV. Frecuentemente por abreviar

deberia ser el socorro de diez mil caballos.

Asi como dos artículos de un mismo tratado pueden ser relativos uno á otro, asi pueden serlo tambien dos tratados diferentes; en cuyo caso se explican igualmente el uno por el otro. Puede prometerse á uno, con el designio de otra cosa, entregarle diez mil sacos de trigo, y convenir despues en que en lugar de esta especie se le entregaran de avena, cuya cantidad no está expresada; pero se determina comparando el segundo convenio con el primero. Si no hay cosa que indique, que por el segundo ajuste se ha pretendido disminuir el valor de lo que debía entregarse, es preciso entender una cantidad de avena proporcionada al importe de diez mil sacos de trigo; y si apareciese claramente por las circunstancias, ó por los motivos del segundo convenio, que la intención ha sido reducir el valor de lo que se habia ofrecido en el primero, los diez mil sacos de trigo se convertirán en diez mil sacos de avena.

§. CCLXXXVII. *La razon de la ley ó del tratado;* es decir el motivo que ha inclinado á hacerlos, ó la idea que en ellos se han propuesto, es uno de los medios mas seguros de establecer su verdadero sentido; y es preciso poner en esto mucha atencion, siempre que se trate de explicar un punto oscuro, equívoco ó indeterminado de una ley ó de un tratado, ó de aplicarlos á un caso particular. *Luego que se conoce con cer-*

expresado él mismo las razones y motivos, atribuirle alguna razon secreta para fundar una interpretacion contraria al sentido natural de los términos. Aun cuando en efecto hubiera tenido el designio que se le atribuye, si le ha ocultado y ha expresado otros, la interpretacion no puede fundarse sino en estos, y no en aquel que no ha expresado el autor; porque se tiene por verdadero contra él, lo que ha declarado suficientemente (§. CCLXVI).

§. CCLXXXVIII. Se debe tener tanta mas circunspeccion en esta especie de interpretacion, por quanto concurren frecuentemente muchos motivos á determinar la voluntad del que habla en una ley ó en una promesa. Puede que la voluntad no se haya determinado sino por la reunion de todos estos motivos, ó que cada uno tomado separadamente haya bastado para determinarla. En el primer caso, *si se está bien seguro de que el legislador ó los contratantes no han querido la ley ó el contrato, sino en consideracion á muchos motivos ó á muchas razones juntas, la interpretacion y la aplicacion se deben hacer de un modo conveniente á todas estas razones reunidas, y no puede desatenderse ninguna.* Pero en el segundo caso, *cuando es evidente que cada una de las razones que han concurrido á determinar la voluntad, era suficiente para producir este efecto, de suerte que el autor del acto de que se trata ha querido, por cada una*

de estas razones tomadas separadamente, lo mismo que por todas juntas, sus palabras se deben interpretar y aplicar de modo que puedan convenir á cada una de estas razones tomada en particular.

Supongamos que un príncipe ha prometido ciertos beneficios á todos los protestantes y artesanos extrangeros que vayan á establecerse en sus estados; si á este príncipe no le faltan súbditos, sino únicamente artesanos; y si por otra parte parece que no quiere otros súbditos que protestantes, se debe interpretar su promesa de manera que solo toque á los extrangeros que reúnan estas dos calidades de protestante y artesano. Pero si es evidente que este príncipe procura poblar su país, y que aun prefiriendo los súbditos protestantes á otros, tiene en particular tanta necesidad de artesanos, que los recibirá de buena gana de cualquier religion que sean, es necesario tomar sus palabras en un sentido disyuntivo, de suerte que bastará ser protestante ó artesano para gozar de los beneficios prometidos.

§. CCLXXXIX. Para evitar las detenciones y dificultades de la expresion, llamaremos *razon suficiente* de un acto de la voluntad, lo que le ha producido ó ha determinado la voluntad en la ocasion de que se trata; ya sea que la voluntad se haya determinado por una sola razon ó por muchas tomadas juntas. Se descubrirá pues algunas veces que esta *razon suficiente* consiste

en la reunion de muchas razones diversas; de suerte que, en donde una de estas falta, no existe *razon suficiente*, y en el caso en que decimos que muchos motivos, ó muchas razones, han concurrido á determinar la voluntad, pero de suerte que cada una en particular haya sido capaz de producir sola el mismo efecto, entonces habrá muchas *razones suficientes* de un solo y mismo acto de la voluntad. Esto se vé todos los dias, porque un príncipe, por ejemplo, declara la guerra por tres ó cuatro injurias recibidas, de las cuales cada una seria suficiente para producir la declaracion de guerra.

§. ccxc. La consideracion de la razon de una ley ó de una promesa, no solo sirve para explicar los términos oscuros ó equívocos del acto, sino tambien para extender ó limitar sus disposiciones, independientemente de los términos, y conformandose á la intencion y designios del legislador ó de los contratantes, mas bien que á sus palabras; porque, segun observa Ciceron (1), el language inventado para manifestar la voluntad, no debe impedir el efecto de ella. *Cuando la razon suficiente y única de una disposicion, ya sea de una ley ó de una pro-*

(1) *Quid? verbis satis hoc cautum erat? Minimè. Quæ res igitur valuit? Voluntas: quæ si, tacitis nobis, intelligi posset, verbis omnino non uteremur. Quia non potest, verba reperta sunt, non quæ impedirent, sed quæ indicarent voluntatem.* Cicer. Orat. pro Cæcina.

promesa, es muy cierta y conocida, se extiende esta disposicion á los casos en que es aplicable la misma razon, aunque no esten comprendidos en la significacion de los términos. Esto es lo que se llama *interpretacion extensiva*. Se dice comunmente que es necesario atenerse al espíritu mas bien que á la letra; y de este modo extienden con razon los mahometanos la prohibicion del vino, hecha en *Alcoran*, á todos los licores que embriagan, porque esta calidad peligrosa es la única razon que pudo inclinar al legislador á vedar el uso del vino. Por esta razon tambien, si en un tiempo en que no habia otras fortificaciones que las paredes, se hubieran convenido en no cerrar con ellas un determinado sitio, no seria permitido defenderle con fosos y murallas; porque el único designio del tratado era claramente impedir que se convirtiese aquel sitio en una plaza fuerte.

Pero es preciso emplear en este caso las mismas precauciones de que hemos hablado mas arriba (§. cclxxxvii), y mayores todavía, puesto que se trata de una aplicacion á la cual no autorizan de ningun modo los términos del acto. Es necesario estar muy seguro de que se conoce la única y verdadera razon de la ley ó de la promesa, y que el autor la ha tomado en la misma extension que debe tener para comprender el caso á que se quiere extender aquella ley ó promesa. Por lo demas

no me olvido ahora de lo que he dicho anteriormente (§. cclxviii), que el verdadero sentido de una promesa no es únicamente aquel que el prometiente ha tenido en su mente, sino el que se ha declarado suficientemente, ó el que han debido entender racionalmente ambos contratantes. La verdadera razon de una promesa es, asimismo, aquella que el contrato, la naturaleza de las cosas y otras circunstancias manifiestan suficientemente; porque seria inútil y ridículo alegar algun designio distinto que se hubieratenido secretamente en el ánimo.

§. ccxci. La regla que acabamos de leer sirve tambien para destruir los pretextos y las ruines evasiones de los que procuran eludir las leyes y los tratados. La buena fé se atiende á la intencion, y el fraude insiste en los términos cuando puede disfrazarse con ellos. La isla del Faro de Alexandria era como las demas tributaria de los Rodios, y habiendo estos enviado á cobrar el impuesto, la reina de Egipto los entretuvo algun tiempo en su corte, haciendo entre tanto que se juntase apresuradamente el Faro al continente por medio de un terraplen, y despues se burló de los Rodios diciéndoles, que era muy ridículo que quisiesen cobrar en la tierra firme un impuesto que solo podian exigir de las islas (1). Una ley prohibia á los

(1) Puffendorff, lib. 5, cap. 15, §. 17. Cita á Ammi. Marcell. lib. 22, cap. 16.

Corintios suministrar navíos á los Atenenses, y se los vendieron á cinco dracmas cada uno (1). Tiberio, á quien el uso no permitia mandar dar garrote á una doncella, se valió de un expediente digno de él, ordenando al verdugo que desflorase primero á la hija del Sejan, y la diese garrote despues (2). Violar el espíritu de la ley, fingiendo respetar su letra, es un fraude tan criminal como una violacion abierta; ni es menos contrario á la intencion del legislador, y únicamente manifiesta una malicia mas artificiosa y reflexionada.

§. ccxcii. La *interpretacion restrictiva*, opuesta á la *interpretacion extensiva*, se funda en el mismo principio. Asi como se extiende una disposicion á los casos que, sin estar comprendidos en la significacion de los términos, lo estan en la intencion de esta disposicion y sugetos á la razon que la ha producido; del mismo modo, una ley ó una promesa se limita contra la significacion literal de los términos, arreglandose á la razon de la ley ó promesa; es decir, que *si se presenta un caso en que no se pueda aplicar absolutamente la razon bien conocida de una ley ó de una promesa, debe exceptuarse aquel caso aunque, considerando solamente la significacion de los términos, parezca*

(1) Puffend. *ibid.* Herodoto, *Erato*.

(2) Tacit. *Annal.* lib. 5, cap. 9.



que está sometido á la disposicion de la ley ó de la promesa. Es imposible querer preveer ni expresarlo todo, basta enunciar ciertas cosas de manera que se entienda el designio, aun acerca de aquellas de que no se habla: y, como dice Séneca el retórico (1), hay excepciones tan claras que no se necesita expresarlas. La ley condena á la muerte á cualquiera que golpee á su padre, ¿y se castigará por eso al que le haya sacudido ó golpeado, para sacarle de un adormecimiento letargico? ¿se condenará á muerte á un niño, ó á un hombre delirante que haya alzado la mano al autor de sus dias? La razon de la ley falta enteramente en el primer caso, y no es aplicable á los otros dos. Se debe volver el depósito, pero ¿se le volveré al ladron que me lo ha confiado, al mismo tiempo que el verdadero propietario se da á conocer y me pide sus bienes? Un hombre me ha entregado en depósito su espada; ¿se la volveré cuando en un acceso de furor me la pide para matar á un inocente?

§. CCXCIII. Se usa de la interpretacion restrictiva para no caer en un absurdo (véase el §. CCLXXXII). Un hombre lega su casa á una persona, y á otra su jardin, al cual no se puede entrar sino por la casa. Seria un absurdo que hubiese legado un jardin en el cual no se pu-

(1) Lib. 4, controver. 27.

deberá entrar; y por consiguiente, es preciso admitir la donacion pura y simple de la casa, entendiéndose que esta solo se ha dado con la reserva de dejar paso para el jardin. Esta misma interpretacion se verifica cuando se presenta un caso en que la ley ó el tratado, tomado en el rigor de los términos, conduce á alguna cosa ilícita; y entonces es preciso exceptuar este caso, porque nadie puede ordenar ni prometer lo que es ilícito. Por esta razon, aunque se haya prometido á un aliado auxiliarle en todas sus guerras, no se le debe dar ningun socorro cuando comprende una que es injusta claramente.

§. ccxciv. Si sobreviene un caso en que seria demasiado cruel y perjudicial á alguna persona tomar una ley ó una promesa en el rigor de sus términos, se usa tambien de la interpretacion restrictiva, y se exceptua el caso conforme á la intencion del legislador ó del que ha hecho la promesa; porque el legislador no quiere mas que lo justo y equitativo; y en los contratos nadie puede obligarse á favor de otro, de modo que se perjudique esencialmente á sí mismo. Por consiguiente, se supone con razon que el legislador ni los contratantes han querido entender sus disposiciones á casos de esta naturaleza, y que los exceptuarian ellos mismos si estuvieran presentes. Un príncipe no está ya obligado á enviar socorros á sus aliados, desde el momento en que él mismo se vé acometido,

que está sometido á la disposicion de la ley ó de la promesa. Es imposible querer preveer ni expresarlo todo, basta enunciar ciertas cosas de manera que se entienda el designio, aun acerca de aquellas de que no se habla: y, como dice Séneca el retórico (1), hay excepciones tan claras que no se necesita expresarlas. La ley condena á la muerte á cualquiera que golpee á su padre, ¿y se castigará por eso al que le haya sacudido ó golpeado, para sacarle de un adormecimiento letargico? ¿se condenará á muerte á un niño, ó á un hombre delirante que haya alzado la mano al autor de sus dias? La razon de la ley falta enteramente en el primer caso, y no es aplicable á los otros dos. Se debe volver el depósito, pero ¿se le volveré al ladron que me lo ha confiado, al mismo tiempo que el verdadero propietario se da á conocer y me pide sus bienes? Un hombre me ha entregado en depósito su espada; ¿se la volveré cuando en un acceso de furor me la pide para matar á un inocente?

§. cxciii. Se usa de la interpretacion restrictiva para no caer en un absurdo (véase el §. cclxxxii). Un hombre lega su casa á una persona, y á otra su jardin, al cual no se puede entrar sino por la casa. Seria un absurdo que hubiese legado un jardin en el cual no se pu-

(1) Lib. 6, contro. 27.